



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019
TEEP-A-007/2023
TEEP-A-009/2023
TEEP-A-010/2023
TEEP-A-011/2023
TEEP-A-012/2023
TEEP-AE-002/2021
TEEP-JDC-054/2023
TEEP-JDC-073/2023
TEEP-JDC-081/2023
TEEP-JDC-082/2023
TEEP-JDC-083/2023
TEEP-JDC-084/2023
TEEP-JDC-085/2023
TEEP-JDC-086/2023
TEEP-JDC-087/2023
TEEP-JDC-088/2023
TEEP-JDC-090/2023
TEEP-JDC-091/2023
TEEP-JDC-092/2023
TEEP-JDC-093/2023
TEEP-JDC-094/2023

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las doce horas del día veintisiete de octubre del dos mil veintitrés. -----

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maestra Irma Josefina Montiel Rodríguez, le pido haga constar el quórum legal, e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta, buenas tardes al Pleno. Se hace constar que además de Usted, están presentes el Magistrado en funciones Israel Argüello Boy y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al

estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II y 18 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y así como del Acuerdo General 6/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, y en razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro de la resolución del expediente identificado con la clave SCM-JDC-201/2023, relativo a su similar local de clave INC-TEEP-A-132/2019, por lo que, los asuntos a analizar y resolver, en esta sesión pública son: un Incidente, cinco Apelaciones, un Asunto Especial y quince Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; lo cual se hizo del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet del Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor dé cuenta del resultado de la votación. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor, Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno, el Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señoras Magistradas y Señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 002 de 2021, derivado de dos denuncias interpuestas por quienes durante el periodo 2018-2021 fungieron como Regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Las quejas fueron presentadas contra una página anónima de facebook denominada: Anomymous Tehuacán y contra quien resultara responsable, por la difusión de 6 publicaciones que según las denunciantes constituían violencia política contra la mujer en razón de género. -----

En el proyecto se propone tener por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres denunciantes en razón de género. -----

Ello porque del análisis de la existencia de las publicaciones se advierte que su contenido acredita los elementos de la violencia política que trasciende contra la mujer por ser mujer, puesto que se desprenden ofensas, injurias y vínculos sentimentales que se estiman despectivos ya que las vinculan con “amantes” en su ambiente laboral, lo cual las minimiza al ser criticadas, de manera despectiva. Esto es, el contenido publicado no puede protegerse al tenor de la libertad de expresión, porque excede el límite del debate político ya que ninguna publicación tiene un contenido humorístico ni crudo, en virtud de su trabajo político, esto es, a través de los contenidos certificados por la autoridad instructora, se advierte que trasgreden la vida privada e íntima, generándose violencia digital, sexual, mediática, psicológica, tal como se expone en el proyecto. -----

En ese tenor en el proyecto se razona que, si bien la página anónima denunciada es semi privada y de contenido humorístico contra políticos y servidores públicos, y toda vez que no se identificó a las personas que fungieron como administradores, lo cierto es que este Tribunal está en posibilidad de publicar la sentencia en su perfil de facebook y etiquetar al perfil denunciado como medida reparadora. -----

Asimismo, se estima necesario conminar al Instituto Electoral del Estado para que requiera a Facebook el cumplimiento total de las medidas cautelares, toda vez que son contenidos que vulneran la dignidad de las actrices quienes ostentaron un cargo público al momento de publicarse, asimismo, se estima conducente ordenar el cese o revocación de las medidas de protección proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud que de autos derivan diversos reportes mediante los cuales informaron estar bien, incluso una de ellas solicitó el retiro de dicha protección, al estimar que no se encontraba en peligro. -----

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del Recurso de Apelación nueve del dos mil veintitrés, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de once de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual, tuvo por desechada la denuncia presentada.-----

En el proyecto que se pone a su consideración, se señala que la parte actora hace valer que la resolución de desechamiento vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza al señalar que es criterio de Sala Superior, que los actos anticipados de precampaña, pueden desplegarse desde antes del inicio del proceso electoral. -----

Advirtiéndose que la autoridad responsable realizó juicios de valor para descartar la comisión de las infracciones para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable causal de improcedencia. -----

Por lo cual, el ponente instructor advierte que ello, resultó contrario a la facultad que tiene la autoridad administrativa en aquella etapa procesal para realizar el desechamiento, ya que la validez de los desechamientos se sujeta, a que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor, acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. -----

Ante tales consideraciones, es que resultan fundados los agravios, y lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral el hecho y prueba motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento, así como respecto la solicitud de medidas cautelares y respecto de la culpa in vigilando. -----

Finalmente, doy cuenta con proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 81 del presente año, interpuesto por la Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de agosto del presente año, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 29 de dos mil veintitrés, al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considerar que esta vulnera sus Derechos Político-Electorales. -----

-El proyecto propone revocar la resolución de la Comisión Permanente por lo siguiente: -----

La Responsable determina desechar la la la resolución que determina la resolución que se impugna desechar el procedimiento sancionador al considerar que los actos denunciados no configuran violencia política en razón de género, al no satisfacer el elemento de género, es decir, que dichos actos se dirigen a ella solo por el hecho de ser mujer. -----

Por lo que se advierte que la Responsable analiza elementos subjetivos de la conducta denunciada, por lo que dicho desechamiento se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo, al mencionar que no existía la acreditación de la conducta mencionada. -----

Aunado a ello, del marco normativo se desprende que no se faculta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a desechar, cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de legalidad de los actos. -----

Por ello, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no puede determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia de fondo, la cual requiere un análisis minucioso y exhaustivo, a efecto de que el juzgador pueda determinar si se acredita o no la infracción denunciada. -----

Por las razones expuestas, esta ponencia propone revocar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta, señoras Magistradas y Señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

Adelante Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias Presidenta, buenas tardes. Me quiero referir al al proyecto del Asunto Especial noventa y cuatro, perdón, dos 2021 y es para expresar que emitiré un voto concurrente como lo hice en la sesión anterior, dentro del expediente 94 de dos mil veintidós porque nuevamente considero que que sí existe Violencia Política de Género. -----

Eh pero nos faltó perspectiva, nuevamente no llamamos a las denunciadas, a las denunciantes perdón, no preguntamos eh las medidas de reparación y y si

estaban de acuerdo pues, con que este Tribunal así las estuviera. -----

Y en este caso también me parece muy importante que hay medidas de protección y esas medidas de protección se las quitamos eh y si estamos declarando que hay Violencia Política de Género no entiendo por estamos desprotegiendo a las denunciantes y por es por esas razones es que considero que votaría yo, en caso de aprobarse por unanimidad pues, porque si estoy de acuerdo en ese sentido el proyecto pero no con algunas consideraciones. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Sigue a su consideración Magistrado. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Gracias Presidenta, Magistrada. -----

Buenas tardes, este bueno referente, yo me voy a referir al al asunto que acaba de mencionar la la Magistrada Norma, que es el Asunto Especial dos de dos mil veintiuno. Este, básicamente, pasó parecido porque recordemos que cada asunto es es diferente, tiene sus propias particularidades al asunto que que resolvimos la la sesión pasada que fue el noventa y cuatro 2022, en el cual emitimos una una sentencia declarativa porque en el caso concreto en el que se está tratando el día de hoy hoy este el Instituto hizo diversas este investigaciones como bien se dio en la cuenta y creo que que se dio de manera clara y y sobre todo venían bastantes elementos de la de la denuncia que fue en contra de 16 publicaciones que se hicieron en Facebook, en en una página denominada Anonymus, el Instituto durante la la investigación encontró porque se, no hay una persona física detrás de de este perfil si no hay hay hay un un seudónimo que es Anonymous, no. -----

Entonces se mandó investigar a Facebook para que se dijera quiénes eran los que estaban administrando esa página, porque evidentemente nuestras sentencias, que dictamos aquí en el tribunal, siempre cuidamos la perspectiva de género, no para que ese tipo de conductas, pues, se radiquen totalmente de del tema electoral que es la materia que nos toca, pero evidentemente la violencia se da en otros ámbitos. -----

Entonces se hizo esa investigación por parte del Instituto ahí el el la página de Facebook determinó y estableció los nombres de las personas que administraban y las regidoras que que son de de Tehuacán, ellas referían que había una persona de que aparecía ahí como como Danam Cortés Diego, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

era la que que era este familiar de una regidora y que era la que constantemente estaba también haciendo críticas, entonces aquí es algo que sí me gustaría también como puntualizar que de la investigación podemos advertir que hay dos nombres uno es Dam Cortés Diego y el otro que derivado de la investigación que hace el Instituto detectan que es Damaris Diego Cortés, si se dan cuenta el Dam está cortado no, el otro ya es Damaris y los apellidos están están intercalados, en el primero de Dam es Cortés, el primer apellido y en el segundo el apellido es Diego; entonces evidentemente el Instituto fue dentro de las investigaciones le indicaron un domicilio donde vivía Damaris Diego Cortés no, y evidentemente fijó la la la cédula porque nunca le abrieron la puerta, es decir, nunca hubo una notificación personal, que yo creo que en el tema de las denuncias las las notificaciones tienen que ser personales porque las personas tienen en términos Constitucionales el derecho de acudir a una a un un Tribunal para que sean escuchadas y vencidas en juicio. -----

Entonces cosa que no pasó aquí, y incluso el Instituto en actuaciones que hace más adelante él determina que no es posible la la identidad de las dos personas o los más que las personas los nombres los nombres que encontró durante la investigación y por eso es que no se advierte una persona física no, este, la identidad de esa persona física y y repito fue una determinación que el Instituto lo hizo durante la investigación. -----

Entonces al no tener una, pues sí, una persona física a la cual, pues, obligarla a que este pida una disculpa pública tome un curso de sensibilización para evitar este tipo de cuestiones, pues evidentemente, por eso es que es una sentencia declarativa como la de la sesión pasada y quisiera adicionar que como se dijo en la cuenta este asunto, ya lleva mucho tiempo, las actoras ya no son regidoras, inclusive dentro del expediente obra un escrito donde una de ellas pide la suspensión de las medidas de protección porque el Instituto cuando cuando se da, se presenta la la denuncia, emite las denuncias, la perdón las medidas cautelares, y dentro de las medidas cautelares lo que hace es manda a a un oficio de Seguridad Pública para que les den el servicio de vigilancia, entonces en la actualidad ya no son ya no son servidoras públicas, ella lo refiere en su escrito, dice que ya pasó mucho tiempo y que realmente, pues, ya no ya no quiere que le sigan dando este ese pues esa protección; es por eso que en

este proyecto se esté, lo que se hace es básicamente se quitan esas esas medidas de seguridad, exclusivamente en el caso de de las medidas de de anonymus anonimus, en la página se quitaron unas este unos links donde había este pues groserías no, en contra de las de las regidoras, esas esos sí fueron eliminados, pero de los 16 hubo algunos que se quedaron porque determinaron que no se no se advertía dónde estaba la la afectación o la violencia en contra de las regidoras. -----

Entonces, al haberse quedado estos links en las páginas pues básicamente en la sentencia que estamos este, que les estoy sometiendo a su consideración, es que esos esas esos links se terminen de eliminar para que ya cesen totalmente esas publicaciones, y ya no se les genere ese daño que consideran las actoras, entonces este y haríamos básicamente tomaríamos las las mismas medidas no, en cuanto a una compensación de tipo subsidiaria que es el subir en la línea, pedirle como sujeto de catálogo al al Anonymous, publicar la sentencia en nuestra página completa y también pedir que se etiquete al portal de de Anonymous, entonces esa sería mi participación Magistradas. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con gusto, Magistrada. -----

¿Magistrada Idamis Pastor Betancourt? -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: a favor de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. -----

¿Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez? -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: a favor de todos los proyectos de la cuenta, con el anuncio un voto concurrente con fundamento en el artículo 179 del Reglamento del Tribunal electoral del Estado en el Asunto Especial dos, dos mil veintiuno. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. -----

¿Magistrado en funciones Israel Argüello Boy? -----

Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: A favor de los proyectos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

gracias. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **unanimidad de votos** con la anuencia de un voto concurrente anunciado por la magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez en el Asunto Especial dos, dos mil veintiuno. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Asunto Especial **002/2021**, se resuelve: -----

-Primero. Se declara la existencia de la infracción denunciada cometida por conducto de un perfil de Facebook denominado "ANONYMOUS TEHUACÁN".

-Segundo. Se ordena se publique la presente sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral; asimismo, que se etiquete el perfil "ANONYMOUS TEHUACÁN", por publicar contenido que acreditó Violencia Política por Razones de Género, de conformidad con lo señalado en esta sentencia. -----

-Tercero. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen el registro del perfil de FACEBOOK "ANONYMOUS TEHUACÁN", en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos. -----

-Cuarto. Se confirman las medidas cautelares concedidas, respecto al retiro de las publicaciones denunciadas, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado vigilar el debido cumplimiento del retiro de las ligas electrónicas denunciadas. -----

-Quinto. Se ordena la revocación o culminación de las medidas de seguridad proporcionadas por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Respecto de la Apelación 009/2023, se resuelve: -----

-Único. Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando 4 de la sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Respecto del Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **081/2023**, se resuelve: -----

- Único. Se declara fundado el agravio estudiado en el apartado 5 del fallo y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el punto 6 de la sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con su autorización Magistradas y Magistrado. -----

Doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia ciento treinta y dos de dos mil veintitrés, en atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-201/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México. -----

La Magistrada ponente propone calificar el incidente de cuenta como parcialmente fundado, esto a razón de que la autoridad responsable ha realizado el pago mensual ordenado en la sentencia de veintiuno de julio del presente año, sin que el Presidente del Comité Comunitario de Tepeteno de Iturbide, aceptara el mismo, hasta que la Sala Regional Ciudad de México, resolviera el juicio interpuesto contra de dicha sentencia. -----

Es por lo que, al existir la resolución por parte de la Sala multicitada, es que este Tribunal le ordena a la autoridad responsable que realice el cálculo y pago retroactivo de la totalidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales, que le corresponden a la comunidad con la finalidad de que su Comité pueda realizar la administración al ser reconocido el derecho de administrar de manera directa sus recursos, en lo términos referidos en el considerando quinto y sexto del proyecto de sentencia. -----

Ahora, doy cuenta conjunta de los recursos de Apelación 7, 10, 11 y 12, todos de dos mil veintitrés, promovidos por el Partido Acción Nacional, en contra de las Resoluciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado, mediante las cuales desecharon las denuncias formuladas dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores con las respectivas claves SE/ORD/PAN/024/2023, SE/ORD/PAN/007/2023,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SE/ORD/PAN/026/2023 y SE/ORD/PAN/025/2023”, al considerar que la Comisión responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, al dictar una resolución sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, toda vez que debió concatenar todos los actos y pruebas. -----

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone declarar como fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la denuncia, esto en razón de que en las resoluciones impugnadas se advierte que la responsable utilizó un análisis sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que no existía la acreditación de las conductas denunciadas y no un estudio preliminar para advertir la inexistencia de la violación a la normatividad electoral. Por lo que, con el estudio del agravio previamente referido se logra la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio agravios restantes. -----

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para que, la Comisión Responsable, emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de las quejas, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento. -----

Enseguida, doy cuenta conjunta con los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ochenta y dos y ochenta y tres de dos mil veintitrés, promovidos por una ciudadana y ciudadano, respectivamente, en contra de las *“RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL DESECHA LAS DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES CON CLAVES SE/ORD/EPG/004/2023 Y SE/ORD/JMLRG/027/2023”*, al considerar que la Comisión responsable determinó un indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo, además, de una interpretación y valoración de pruebas errónea, así como, una incorrecta fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente. -----

De los estudios realizados, se propone declarar como fundado el agravio relativo al indebido e ilegal desechamiento, ello al realizar un análisis erróneo la autoridad responsable, toda vez que se advierte en las resoluciones impugnadas que utilizó un estudio sustentado en elementos de fondo al mencionar que no existía la acreditación de las conductas denunciadas sin

realizar el estudio preliminar señalado en la jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

De igual manera al lograrse la pretensión de las partes actoras, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la y el promovente. -----

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para que, la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato las quejas presentadas y realice la investigación respecto de los hechos señalados en los escritos de denuncias primigenias, de conformidad al artículo 406 del Código Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Enseguida, doy cuenta de manera conjunta, con los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91 y 92 todos de dos mil veintitrés, promovidos por una ciudadana en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desechó las denuncias formuladas dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores con respectivas claves SE/ORD/TMC/ 035, 028, 034, 029, 030, 044, 041 y 042, de dos mil veintitrés, al considerar que dicha Comisión, realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas. -----

En un primer momento, se propone que al tratarse de juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios referidos por la promovente, esto en atención a lo señalado en el artículo 370 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Por otro lado, se propone declarar en cada Juicio ciudadano, como fundado el agravio relativo a la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas, esto en razón de que en las resoluciones impugnadas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, utilizó un análisis sustentado en la calificación de la conducta denunciada, es decir un estudio de fondo, por lo que no realizó el estudio preliminar. -----

Finalmente, toda vez que con el estudio del agravio previamente referido se logra la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente. -----

En consecuencia, propone revocar las respectivas resoluciones impugnadas para que, la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato las quejas presentadas y realice la investigación respecto de los hechos señalados en los escritos de denuncias primigenios, ello de conformidad al artículo 406 del Código Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía noventa y cuatro de dos mil veintitrés, promovido por un ciudadano en contra del oficio IEE/DJ-1856/2023, porque considera que no se le está otorgando su derecho Constitucional de presunción de inocencia al requerirle información con la cual sustentará las pruebas de cargo en el procedimiento sancionador iniciado en su contra. -----

Del estudio realizado, se propone declarar como infundado el agravio, al no advertirse vulneración al derecho de presunción de inocencia del promovente, lo anterior al resultar válidas las interrogantes realizadas por la autoridad responsable en el oficio materia de la controversia, ello por ser acordes a los parámetros para la integración de los procedimientos sancionadores, pues el contenido de dicho requerimiento, se encaminó a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se allegara de información con la finalidad de que en su momento puedan esclarecerse los hechos denunciados, en consecuencia, se propone confirma el acuerdo controvertido. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria. Antes de someter a consideración de, las resoluciones, los proyectos de resolución, quiero aclarar que el Incidente del que se dio cuenta es el Incidente TEEP-A-132 del dos mil diecinueve no así dos mil veintitrés. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias Presidenta. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Adelante Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias Presidenta. -----

Me quiero referir a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91 y 92 y es que desde este momento, dependiendo obviamente, el resultado de la votación, anuncio la la emisión en algunos de votos concurrentes y en otros votos particulares, eh respecto a los asuntos 84, 86, 88, 90, 91 y 92, los proyectos que plantean la síntesis de los agravios sobre las cuales se analiza eh, los estudios, pues, de cada uno de ellos para llegar a actualizar eh el fondo de los asuntos y en consecuencia revocarlos, eh lo cierto es que no, no se incluye eh, en esa síntesis que la actora sí dijo que se prejuzgó sobre el estudio de fondo, entonces se está proponiendo por parte de los proyectos revocar con base en un argumento que no tiene agravio porque el agravio no está en la síntesis, entonces estoy de acuerdo en regresarlos, pero me parece que en la técnica del proyecto falta esa síntesis, en la síntesis de agravios justamente no viene que las actoras señalan que hubo una que se prejuzgó sobre el fondo de cada uno de esos asuntos. -----

Entonces en eso, eh Secretaria, yo haría un voto concurrente, igual con con fundamento en el artículo 179 del Reglamento Interior. Y en el 82,83, 85 y 87 lo cierto es que eh, los las demandas nunca atacan que se hayan resuelto por razones, con razones de fondo y bajo esa óptica al no establecerse que se hayan resuelto por razones de de de forma, no encuentro porque tenemos que regresarlos a un este a una nueva vuelta al Instituto eh, obviamente como el análisis no alcanza al fondo porque solamente llega a revocarlos para que nuevamente se investigue, pues, en este momento no podríamos saber si si estuvo bien o estuvo mal los desechamientos que se plantearon, en cado uno de esos este de esos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y solamente analizando en cada uno de ellos la síntesis correcta de agravios podríamos saber si se confirma o se desecha, eh



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ese ese, se confirma o se revoca, perdón, ese propio desechamiento. -----

El reencauzamiento me parece que no sería procedente porque nunca en esas demandas se dijo que se resolvió por cuestiones de fondo, qué es lo que propone el proyecto, revocar y regresar esos procedimientos al OPLE porque se resolvieron por cuestiones de fondo, pero lo cierto es que en las demandas nunca se dijo eso por parte de las eh de las partes actoras. -----

Y entonces en esos anunciaría yo la emisión de un voto particular porque me parece a mí que ya estaríamos en condiciones de analizar ya el fondo, para saber si confirmamos el desechamiento y que no se inicien los procedimientos en contra de esos ciudadanos, son tres ciudadanos distintos, dentro de esos cuatro procedimientos, dentro de esos cuatro juicios o si declararían infundado eh, pues propiamente ese desechamiento. -----

Eh y eso sería todo, Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. -----

Magistrado. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: sí, gracias Presidenta. -----

Bueno, yo anuncio mi mi voto de manera anticipada, yo yo votaré a favor de los asuntos, aquí mi mi intervención es en función de de lo siguiente, de los de los proyectos que se someten a nuestra consideración, incluso de los que que me acaban de de hacer el favor de votar a favor por unanimidad. -----

Este, hemos detectado esa situación no, que eh al momento que se emite la la resolución de desechamiento por parte del Instituto, lo hace eh haciendo un análisis de fondo y pues como bien lo refieren en la cuenta, donde está el sentido de los proyectos, pues ese desechamiento está mal porque evidentemente si son, si toma en cuenta elementos de fondo, pues tendría que seguirse su cause normal de investigación y pues mandarlos al tribunal, a nosotros, para que nosotros seamos los la autoridad que determine, si hubo o no Violencia Política de Género, entonces aquí es importante hacer ese señalamiento porque evidentemente el Instituto en términos de ley, tiene esa facultad para poder desechar todas aquellas denuncias que a final del día, pues, son ociosas o o no hay los elementos para para poder investigar, entonces ese ese primer punto sí es es como como lo que quiero mencionar, por eso es que yo estoy este a favor de de los proyectos. -----

Y en el caso de de de los asuntos, son diferentes, como bien lo refiere la Magistrada Norma son diferentes, este denunciantes, en en ambos en ambos asuntos, inclusive yo con mi ponencia pensábamos que la la la la denuncia había sido como muy parecida porque a veces pasa no, que que a lo mejor tiene un abogado parecido o el mismo abogado y entonces lo único que van cambiando son son las circunstancias de la persona tiempo, modo y lugar ,de de cómo se dieron los hechos; entonces en este caso este yo sí pedí que que se checara esa parte y vimos que que dentro de todos los asuntos que nos ponen a nuestra consideración, sí hay un señalamiento que hubo un desechamiento indebido por ataca elementos elementos de fondo y entonces bajo el criterio que hemos venido sustentando, por eso es que que mi voto será a favor de todos los proyectos. -----

Es cuanto, Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado. -----

Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias Magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Al respecto de los asuntos que estamos aquí discutiendo, este en las denuncias, en efecto refieren que tiene que el Instituto estudia cuestiones de fondo por eso es que sostengo mis proyectos como están. Y se hizo un análisis contextual de toda la la denuncia y este y se analizó la conducta en general, entonces en base a estos temas, sostengo mi mis proyectos de sentencia. -----

Sí. -----

Adelante. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias Presidenta. -----

- MAGISTRADA PRESIDENTA: Adelante, no me oíste. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: No, no no escuché. -----

Perdón. -----

Eh, sí, como puntualmente también lo señaló la cuenta, son señalamientos de las pruebas, como como como sí, como si lo señaló, por eso es que sí estoy de acuerdo y emito votos concurrentes en muchos este, en muchos de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía pero en otros eh, sí eh votos, eh en contra porque no se señala dentro de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demandas del juicio ciudadano eh, que se haya eh resuelto con cuestiones de fondo, eh me parece que ya está fijada eh, que la votación de cada uno de nosotros y me parece ya inconcuso seguir con la discusión. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Perdón, yo nada más para para robustecer un poco el porqué de a favor de los proyectos, nada más es también señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales hay suplencia no, de la queja en cuanto al tema de agravios y este incluso hay tesis que se pueden estudiar, este jurisprudencias que se pueden estudiar de manera conjunta o de manera aislada, evidentemente dentro del análisis de los agravios al encontrar uno que nos da una una situación de desechamiento no o como el caso de ahorita, que se hizo una indebida análisis de elementos de fondo, es por eso que yo sostendría este bueno sería robustecer porque sostendría mi voto a favor de los asuntos. -----

Gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. -----

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Como lo indica Presidenta. -----

¿Magistrado en funciones Israel Argüello Boy? -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: a favor de todos los proyectos.

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. -----

¿Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez? -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: En contra de los proyectos 82, 83, 85 y 87, con el anuncio con fundamento en el artículo 179 Reglamento de Particulares que solicito sea engrosado a los proyectos; a favor de todos los proyectos y anunciando la emisión de votos concurrentes en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 84, 86, 88, 89, 90, 91 y 92. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias Magistrada. -----

¿Magistrada Idamis Pastor Betancourt? -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: a favor de mi consulta. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias
Presidenta. -----

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución ha sido aprobado por unanimidad, por cuanto al Incidente de la Apelación 132, dos mil ciecinueve; la Apelación 7, dos mil veintitrés; la Apelación 10, dos mil veintitrés; la Apelación 11, dos mil veintitrés; la Apelación 12, dos mil veintitrés y el Juicio de la Ciudadanía 94, dos mil veintitrés. -----

En otro orden, le comento que está con voto concurrente, es decir, por unanimidad la aprobación de los Juicios de la Ciudadanía 84, 86, 88, 90, 91 y 92 todos de dos mil veintitrés, y con la anuencia de un voto particular en cada caso, por parte de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, los Juicios de la Ciudadanía 82, 83, 85 y 87 todos de esta manera. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, respecto del Incidente de Apelación **132/2019**, se resuelve: -----

-Primero. Se declara como parcialmente fundado, el Incidente de Inejecución de sentencia. -----

-----Segundo. Se ordena a la autoridad responsable y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dar cumplimiento a los considerados cuarto y quinto del presente fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Respecto de las Apelaciones, 007, 010, 011 y 012, todas del año dos mil veintitrés, en cada caso se resuelve: -----

Único. Se declara fundado el segundo agravio analizado en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, 082, 083, ambos de dos mil veintitrés, en cada caso se resuelve: -----

-Único. Se declara fundado el agravio estudiado en el considerando QUINTO del fallo y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 084, 085, 086, 087, 088, 090, 091, 092, todos de dos mil veintitrés, en cada caso se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Único. Se declara fundado el agravio estudiado en el considerando SÉPTIMO del fallo y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 094/2023, se resuelve: -----

Único. Se declaró infundado el agravio estudiado en la sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del fallo y, en consecuencia, se confirmó el acto impugnado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor, Licenciado **Enrique Coyotzi Gómez**, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno, la Magistrada, Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con la autorización del Pleno. - Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 54 de esta anualidad. -----

En el presente asunto, el presente asunto es promovido por el Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, quien se auto adscribe como indígena, y controvierte la omisión del Cabildo de dicho Ayuntamiento de tomarle protesta ante la presunta ausencia del propietario por un problema de salud que sufrió desde marzo del año inmediato anterior. -----

Bajo esa tesitura, el actor refiere que existe un problema de gobernabilidad en el municipio por lo que debe tomársele protesta para que ejerza su cargo de presidente municipal suplente, sin embargo, contrario a ello la autoridad responsable sostiene que no se ha actualizado ningún supuesto de los contenidos en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para hacer valer la suplencia del cargo. -----

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, y en concreto de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable, es posible advertir que, en efecto el Presidente municipal propietario se ha ausentado de manera reitera desde marzo de dos mil veintidós, actualizando con ello el supuesto previsto en el artículo 52 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica Municipal, es decir, ha faltado a Cabildo por un plazo mayor de treinta días, de ahí que como en el proyecto se explica el

Ayuntamiento debió tomarle protesta al ahora actor para que se desempeñara únicamente cuando el propietario se encuentre ausente.-----

En consecuencia, se propone al pleno de este Tribunal declarar como fundado el agravio hecho valer por el promovente, para los efectos que en el proyecto se precisan. -----

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 73 de este año, interpuesto por la sindica del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, en contra de actos que a su juicio obstaculizan el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa, atribuidos al Presidente y otras autoridades del mismo municipio. -----

De los agravios esgrimidos por la actora se desprende que los actos se encuentran relacionados con una indebida suspensión de su cargo, la disminución de sus dietas y la omisión de la responsable de atender a sus solicitudes, lo cual considera que constituye una violación a su derecho político electoral a ser votada derivado de que hay una obstrucción para desempeñar el cargo para el que fue electa. -----

Así, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se concluye que los hechos narrados por la actora resultan ciertos y que no existe justificación para el actuar indebido de la autoridad responsable, además que los mismos sí obstaculizan el debido ejercicio del cargo para el que fue electa, ya que la destitución se realizó sin observar lo establecido en la Ley, situación que tuvo como consecuencia, una disminución en sus remuneraciones que no debió ocurrir, finalmente de los oficios en los que solicitó información se observa que aunque se dio, se observa que aunque la autoridad dio respuesta a la actora, las mismas son incompletas e incluso se advierten argumentos no viables con la finalidad de negarle la entrega de la información. -----

Es por lo anterior que se propone al pleno declarar fundado el agravio consistente en obstaculización del cargo de la actora, para los efectos señalados en el proyecto. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 93 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano en su calidad de Juez de Paz de la Resurrección, Puebla, en contra de hechos y actos realizados por el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas del Estado, concernientes a la conformación de los Consejos Regionales de dicha Junta Auxiliar. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada por el actor, la Magistrada ponente advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, de ahí que se proponga al Pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del presente asunto. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Adelante. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Gracias Presidenta, Magistrada. -----

Este bueno, yo voy a anuncio mi voto a favor de manera anticipada del JDC 73, dos mil veintitrés y del JDC 93, dos mil veintitrés; del que me voy a apartar en cuanto al criterio y y mis argumentos de manera muy respetuosa, son en función de de lo siguiente: es un asunto de un Ayuntamiento de Amixtlán, como como bien se dio en la cuenta, donde este como sabemos, cuando se llevan a cabo las elecciones la gente votamos no, en la papeleta y en la papeleta hay un Presidente Municipal que también se le conoce como regidor no, primer gran regidor porque es un Órgano Colegiado y también están los regidores no, y adicionalmente existe la figura del Suplente, que cuando se da una ausencia no, la la, aquí también traigo a colación el el entender el concepto que lo sabemos todos, simplemente para la gente que nos, que nos sigue, que los Ayuntamientos en términos del 115 Constitucional, son órganos que tienen autonomía constitucional no, y entonces al tener autonomía constitucional, pues, tiene su propia normativa, tan es así que nuestra Constitución de Puebla las vuelve a a contemplar, y tienen su propia Ley Orgánica, sus propios Reglamentos y en el caso que que se nos pone a consideración, yo tengo aquí la la demanda del actor y la la la estuve checando porque como decía existe, al ser un JDC existe la suplencia de la queja, de los agravios y como refería la la cuenta se trata de de un Suplente que dice este, él al ser de una comunidad indígena obviamente, ya por criterios también del INE y y de los Órganos Electorales ellos ya ya no nada más se necesita que haya una auto adscripción indígenas, decir soy indígena, sino evidentemente ya se tiene que hacer una consulta a la para verificar esa situación, entonces entiendo que eso no es tema

de la del proyecto, lo aclaro no, pero sí era como este, retomarlo por el tema del Ayuntamiento. -----

Y regreso al tema de acto combatido, el acto combatido, el actor es un Presidente este bueno, él es el Suplente no, que que está este o o que derivado de las votaciones este, está como pendiente por si hubiera una una falta temporal o una falta este definitiva por parte del Presidente que fue electo, en el en el caso que nos ocupa, yo la verdad de la de la demanda que hice este, que leí del actor, para ver si podíamos suplirle algún algún agravio este, básicamente él se queja en en su reiterado escrito de la falta de reconocimiento y omisión, y comente comenta y otras cuestiones, y esto es importante para la toma de protesta al cargo de Presidente Sustituto, ese es el agravio que él se queja en básicamente todo su medio de impugnación, la falta de toma de protesta al cargo de presidente sustituto. -----

Aquí para que se dé ese supuesto tenemos que observar lo que dice La Ley Orgánica, la Ley Orgánica municipal aquí la traigo en el artículo 52 dice: de la instalación bueno, sección primera, segunda, perdón, de la instalación del Ayuntamiento y ya luego viene el artículo 52 que dice: "las faltas temporales o absolutas de a las Sesiones Ordinarias del Cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico se ajustarán a las disposiciones siguientes: primera faltas temporales, para que un regidor pueda faltar temporalmente a sus labores se requiere licencia del Ayuntamiento en los términos del Reglamento respectivo; fracción segunda, inciso B perdón, si la falta es menor a 30 días no será necesario que se llame al suplente, mientras pueda constituirse quórum", entonces en el caso que nos que nos están presentando de del proyecto y del propio expediente y como lo referían en la cuenta se advierte que hay diferentes Actas de Cabildo, en las diferentes Actas de Cabildo en algunos casos ahí se menciona que está el Presidente Municipal, no tiene gran participación, pero bueno, está presente en en las sesiones no, ahí se refiere que quien conduce las sesiones es el Regidor de Gobernación, si mal no recuerdo, y en otras en otras actas de Cabildo efectivamente hay una solicitud, pero para la ausencia, pero de esa sesión de Cabildo, es decir, no no no hay no hay una una constancia del Presidente Municipal donde refiere una situación donde pida ya sea una ausencia, una licencia porque eso también lo quiero mencionar, la propia ley



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que acabo de leer el artículo 52 dice: que la única manera para que puedan ausentarse el Presidente Municipal y los Regidores es a través de una licencia que otorgue el propio Ayuntamiento, como Órgano Autónomo, entonces en el caso este se advierte que el Presidente en algunas sesiones sí pide la licencia para ausentarse, es decir, lo hace de manera correcta y por el otro lado se lleva a cabo las sesiones, tan es así que están las las sesiones de Cabildo no, las versiones estenográficas y se cumple con el quórum que es el otro parámetro que marca el artículo 52. -----

Entonces, en este caso evidentemente al actor todavía no le surge su derecho por qué, porque no hay una vacante o no vacante, no hay una ausencia temporal o definitiva por parte del presidente que fue electo. Y hay que recordar que las sesiones de Cabildo son una vez al mes, es decir, no hay y tampoco evidencia porque pide la ausencia para la sesión, pero no pide una una una licencia para la sesión y 20 días más o 30 días más, que ahí pudiera darse el caso de poder justificar que efectivamente hizo solicitudes de más de 30 días y que, pues, haciendo la la conjugación, pues, pudiera haber una afectación, pero me estoy anticipando eso no es el caso o sea el caso es que nada más en las sesiones se pide la licencia para cada una de las sesiones no, y y dentro del del proyecto que se somete a nuestra consideración también se hace mención de de un de un precedente que es el SUB JDC 1800, dos mil docé, que que lo podemos encontrar en la página 32 del proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración. -----

Y bueno ese precedente de de Sala Superior, también lo tengo aquí en mis manos, es una resolución de este, de la Sala Superior es un asunto del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, ese lo que pasó en este en este precedente que que nos comentan, ahí esté el Presidente Electo lo que pasa es que pide una licencia para separarse del encargo, es decir, el presidente electo se separa del encargo, pide la licencia, el el Cabildo que es el órgano que tiene que acordar las licencias, lo que hace es que aprueba la licencia y en ese mismo momento mandan traer al suplente, mandan traer al suplente, entonces el suplente llega, toma posesión del encargo como Presidente Municipal, él el este suplente porque el otro renunció de manera definitiva y posterior a esto el presidente que que ya estaba en funciones y que no fue electo, que era el

suplente, vuelve a pedir una licencia y derivado de la licencia el Cabildo se la otorga y determinan que ante la ausencia pues ya no hay otro suplente, hay un suplente que ante la ausencia del Presidente Municipal, lo que se tiene que hacer es nombrar a uno de los Regidores para que siga existiendo quórum, acuérdense que los Órganos Colegiados forzosamente se se se integran a partir de tres no, a partir de tres, es decir, no lo pueden formar dos personas y los Ayuntamientos el la integración de cada Ayuntamiento pues va variando, en función de su número poblacional, es decir, no es la misma cantidad de Regidores que tenemos en Puebla Capital, a la que a lo mejor tenemos en el municipio que estamos hablando, que es Amixtlán no, pero mientras se cumpla el quórum evidentemente no se obstaculiza el funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento entonces regresando al precedente de la Sala de la Sala Superior, este presidente suplente pide la licencia, se la acuerdan y determinan que la regidor, el Regidor o Regidora de Gobernación sea quien ocupe y desempeña el cargo para que el Ayuntamiento pueda seguir funcionando y evidentemente no convoquen a Elecciones Extraordinarias y y y todo lo que tendría que pasar en términos legales. -----

Entonces qué es lo que impugna el él, en ese precedente que se nos menciona el Presidente Suplente, bueno el Ayuntamiento en ese Inter de la de la licencia había fijado una fecha de cuando vencía su licencia y entonces antes de que venciera la licencia se reúne el Cabildo y dicen saben qué, vamos a dejar sin efectos el acuerdo donde le dijimos que este tenía, este le habíamos concedido la licencia y entonces él dice no, momento eso, me causa un agravio, me diste tú, como Cabildo, una autorización para que yo pueda ausentarme por un tiempo determinado, en términos de la ley, que fue legal. -----

Y entonces lo que hace lo que hace el el Ayuntamiento, pues desconoce un propio acuerdo donde él podía regresar y entonces lo presenta este asunto en la en la Sala Superior y evidentemente hay competencia para conocer y se le reconocen sus derechos. Aquí con la explicación que que intento dar y regresando al asunto que se nos plantea, sí veo que son situaciones diferentes porque en el precedente de la Sala pues se mandó llamar al suplente luego pide licencia en fin y había había un Derecho Político-Electoral que le estaban



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

afectando porque le habían dicho que sí le habían dado licencia y a la mera hora se la querían desconocer. -----

En el caso que tenemos en la actualidad, no hay tal situación, no hay una no hay una solicitud por parte del Presidente Municipal de ausencia, ni temporal, ni definitiva, entonces al no haber una licencia ni temporal, ni definitiva por parte del Ayuntamiento, evidentemente no se puede traer al Suplente en este momento no se le estaría afectando un Derecho Político-Electoral porque no hay como lo digo, no hay una una vacante, ni temporal, ni permanente, esto por qué lo refiero; porque puede pasar que el día de mañana el Presidente Municipal como ha pasado en otros Ayuntamientos que por cuestiones de salud, por cuestiones de un accidente, por cuestiones de que los privan de la libertad, tienen que dejar o dejan de ejercer el cargo como Presidentes Municipales, y si al Suplente, dándose ese supuesto de una vacante que establece la ley, ya sea temporal o definitiva no se le llama entonces ahí, automáticamente se le estaría generando una violación a sus Derechos Políticos-Electorales y claro que seríamos competentes, nosotros como Tribunal Electoral para conocer de esa situación que en su momento pudiera darse, pero repito no son materia de el proyecto simplemente es una justificación de porqué estoy votando o me aparto de del sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, eso sería todo. Gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. -----

Adelante Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Presidenta una duda, eh Magistrado me perdí un poco y le ofrezco una disculpa, entonces estamos diciendo que sí somos competentes, digo porque ya nos explicó el JDC 1800, lo explicó muy bien, aunque ya fue votado por la Salá Superior, se agradece que aquí nos haya explicado un expediente que no es de nosotros y, pero entonces quiero quiero empezar por partes para no agotar también eh, al Pleno por supuesto y a quienes nos escuchan, para poder entender, ¿somos competentes?, ¿vamos a resolver el fondo del asunto?. -----

- Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Ahí como lo decía, hay que ser muy puntuales, es decir, en el caso que está ahorita tratándose el Presidente Suplente, aún no hay por parte del Cabildo de Amixtlán, una licencia este donde

se autorice la ausencia, ya sea temporal o definitiva, el Presidente Municipal que fue electo sigue en funciones. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí, sí, sí. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Como lo refería no, sigue en funciones no. -----

Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: por su puesto. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: incluso comentaba que en las sesiones de Cabildo, en las diferentes sesiones de Cabildo, que en el proyecto fue muy exhaustivo y se hace un análisis de cada una de ellas, y se determina en cuáles el presidente estuvo no, de manera presencial aunque su participación no fue tan directa, sino fue a través del Secretario de del Regidor de la Secretaria de Gobernación y en otros casos, sí pide licencia el Presidente Municipal, pero refería que que se pide licencia solamente para ausentarse de la sesión no, la licencia es para ausentarse más de 30 días no, que ahí evidentemente si hubiera sido el caso pues sí podríamos como advertir que el Ayuntamiento le está afectando un Derecho Político-Electoral al al suplente porque pues se está incumpliendo con la Ley Orgánica Municipal por haber sido más, y que la sesiones de Cabildo son por un día, es decir, como nosotros ahorita, sesionamos ahorita y pues a lo mejor, alguno de nosotros no pudiera estar en la sesión; lo hemos hecho, no quiere decir que tengamos que pedir licencia, simplemente por una cuestión personal o cualquier situación, la propia ley nos faculta que el Secretario General o el de mayor antigüedad o Secretaria General o Secretario Instructor de mayor antigüedad, pueda subir a suplirlos, pero evidentemente este, no se manda, bueno en el Tribunal no tenemos suplentes hace mucho tiempo, que no tenemos suplentes, pero bueno en en el caso de los Ayuntamientos, el Presidente sí sí ha ido, y ha ido a las sesiones y en algunas en esa sesión solamente ha pedido, él que no pueda asistir a la sesión entonces en el caso que que refiero es que aún aún no se le ha generado una violación a sus Derechos Políticos-Electorales al suplente, aún, cosa muy diferente. -----

- Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: ¿sí hay competencia por parte del Tribunal? -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Eh, ahorita no, eh ahorita seríamos. -----

- Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: perdón, es que quiero entender porque necesito saber cómo voy a explicar mi propuesta, entonces bajo la óptica, ¿no hay competencia? -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Ahorita no, bajo el supuesto que nos están planteando. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: okey, no hay competencia.

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: que no hay una licencia. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Discutamos el fondo porque no hay competencia, declinamos competencia, no somos competencia, incompetencia significa no Derecho Político-Electoral, Magistrado. Eso dice la teoría, eso dice la práctica y eso dice la Ley. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: no estamos declinando competencia, bueno como. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: una incompetencia, ¿entonces qué sería? -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: ajá, nada más declararnos incompetentes y ya, al actor dejarle a salvo sus derechos para que él pueda interponer las vías jurídicas que correspondan, inclusive yo no sé, la verdad, no se ha tomado la votación, este. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí, cómo votaría la Presidenta. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: como votaría, entonces evidentemente si si se llega a este a votar en contra, pues, lo sabemos lo que se tiene que hacer, es básicamente hacer un engrose de la de la resolución, no tenemos una resolución, pero se ya se estudió el asunto y tenemos elementos suficientes como para poder determinar un criterio; entonces yo lo único que que referiría es que en este momento, al no generársele a él una afectación porque no hay una vacante, ni temporal, ni definitiva del Presidente Municipal no hay una afectación a sus Derechos Políticos-Electorales. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Okay sí, no yo, yo entiendo y respeto además el voto que en su momento voy a dar la Presidencia de este

Tribunal, pero bueno vamos a empezar la discusión y y empezamos este, este empezó usted, entonces bueno quiero saber de de qué parte vamos a empezar. No declinamos competencia, no, pero somos incompetentes, okay, no tenemos competencia, al no tener competencia, no es un Derecho Político-Electoral de los que contiene el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea no es un Derecho Pasivo. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: no. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: ¿no? -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: o sea, a lo que me refiero, volvamos al caso concreto, perdón Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: no. sí. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: el caso concreto, es que efectivamente, el Tribunal Electoral es competente para conocer. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí somos competentes. ----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí somos competentes. ----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Y la ley lo establece, simplemente ahorita en este caso, en esta hipótesis que se nos está planteando aún no se le ha generado esa violación a sus derechos políticos. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Perdón Secretario, perdón Magistrado. Entonces lo que está diciendo es que se desecha por falta de interés. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: No todavía no me pronuncio sobre los resolutivos. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Es que quiero, de verdad, empezar la discusión, pero quiero empezar la puntual porque ya nos dio un recorrido y yo le agradezco del fondo del asunto. -----

Y yo también puedo discutir el fondo del asunto porque mi propuesta es del fondo de asunto y ya obviar la procedencia del medio, pero luego me dicen que es incompetente el Tribunal para conocer en este momento, pero si fuera en otro momento sí seríamos competentes, entonces no eso no puede ser, si somos competentes, somos competentes en todo momento y lo único que creo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que pasaría es que, si en este momento no hay una afectación a la esfera de derechos se actualiza el contenido del artículo eh 369 fracción tercera que es que “no hay una afectación a la esfera de derechos”, que no es lo mismo a una incompetencia. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Okey. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Para poder discutir de manera correcta, me parece a mí, al margen de lo que de lo que la Presidencia vaya a votar o vaya a discutir y nos haga favor de compartir dentro de su dentro de su intervención, eh para poder entender cómo vamos a. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Claro sí, no ya entendí el punto, o sea, sí conocemos del juicio, somos competentes. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Ah, sí hay competencia okey. Entonces no somos incompetentes, somos competentes, okey, muy bien, perdón Presidenta, es que primero necesitaba eso, gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: adelante. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Eh, yo agradezco mucho que podamos discutir este tipo de asuntos porque efectivamente en 22 años que llevo, yo aquí, nunca habíamos tenido un asunto similar. -----

Y entonces se agradece tener este tipo de asuntos para poder entender en plenitud y a plenitud todos los ejercicios de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, como en este caso, el derecho pasivo de esta persona, eh, puntualmente el el Magistrado en funciones, señala en su intervención anterior la suplencia de la queja deficiente a partir de un ciudadano y lo comparto, además, no era el tema debatible en los asuntos que que voté en concurrencia y en contra en el punto anterior. -----

Efectivamente hace un esfuerzo y lo hace eh bien, por eso hubo concurrencia en algunos votos y voto eh de la suplencia de la queja eficiente. -----

Y entonces entiendo, que bajo esa óptica tenemos claro que la suplencia se aplica en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en este caso también quiero hacer esa división, eh, o quiero dejarlo claro eh, qué significa una autoadscripción simple y una autoadscripción calificada. -----

Y los criterios no los fija el INE, Magistrado, bueno sí los fija, pero no son obligatorios para nosotros con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en el artículo 125, lo único que nos es vinculante a los Tribunales de todo el país y a las Instituciones Administrativas Electorales de todo, el país es la jurisprudencia, entonces si hay un criterio fijado por el Instituto Nacional Electoral, eh, bueno puede ser incluso, eh, no observado por parte de nosotros eh, la ley y los reglamentos que han emitido efectivamente, pero sobre todo, las sentencias que aquí ha emitido el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, sí ha hecho una diferencia entre autoadscripción simple y autoadscripción calificada, en este caso entiendo que estamos buscando una autoadscripción calificada, pero esa autoadscripción calificada en donde yo logré acreditar indubitadamente, es decir, de manera absoluta, que una persona es indígena, es para el caso que detente o represente a una comunidad. -----

Este no es el caso, esta persona no viene en representación de una comunidad, como como ya lo checó, ya lo ya revisó el expediente y la demanda ya ya me parece que pudimos advertir que él viene en el ejercicio de su derecho al voto pasivo, él viene en su calidad de Presidente Municipal Suplente y dice como extra que es indígena, pero no es la base de su de su de su causa a pedir. -----
Entonces solamente, estamos aquí ante la presencia de un derecho personal de esta persona, valga la redundancia, de ese ciudadano, en donde viene con su carácter de eh Presidente Municipal Suplente, puedo entender que se haya equivocado y haya denominándose Presidente Municipal Sustituto; ese Presidente Municipal Sustituto no existe en la Ley Orgánica Municipal hasta el caso o hasta el momento en el que el Congreso del Estado desapareciera a un Ayuntamiento y se nombrara un Consejo Municipal, pero no existe efectivamente esa figura. Y bajo esta suplencia la queja deficiente de la que hablamos o de la que nos hizo favor de exponer en los asuntos anteriores, y yo retomo, y y suscribo en todos sus términos para poder hablar de este asunto, en esa suplencia la queja es que nosotros no tomamos en cuenta la literalidad de lo que el actor pidió, si quería ser un Presidente Municipal Sustituto o si quería ser un Presidente Municipal Suplente porque él es un suplente de una presidencia municipal. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Me parece a mí, que si hace rato entrábamos en el mundo de los supuestos, escuchaba yo, que si quisiéramos pensar, pues, entonces el señor se confundió, y lo que él quería es que era sustituir al Presidente Municipal y por eso dijo que era Presidente Municipal Sustituto aunque sepamos que es una figura que que no existe. -----

Ahora, entendemos que sí somos competentes para conocer de este tipo de asuntos porque hay una violación a la esfera de Derechos Políticos-Electorales y me parece que esa ya es una base importante. Sí hay competencia, pero no hay en este momento. Gracias Presidenta. -----

Pero no hay en este momento una afectación a la esfera de derechos y bajo esa óptica es que bajo bajo el análisis estricto del expediente porque es cierto que se aplica la perspectiva intercultural, sí, sí se hace, sí tomamos en cuenta esa perspectiva intercultural, pero en todo el proyecto no hay un solo requisito que se modifique por el hecho de ser indígena, no se propone dentro del proyecto para ustedes. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Claro. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: ninguno, eh, aunque haya perspectiva, eh, lo único es que hay perspectiva porque con base en la metodología a la que estamos obligados a hacer nuestras sentencias, si el señor viene y me dice que es indígena, tengo que darlo con una perspectiva indígena, por eso es que tampoco entiendo por qué tendríamos que consultar, eh, una auto adscripción, o sea, a quién le voy a ir a preguntar si el señor se autoadscribe como indígena cuando este no es un requisito o un momento en donde se requiera una autoadscripción calificada como indígena, no estamos ante el registro de candidaturas, no estamos ante el registro o un este una contienda interna de un partido político, estamos ante una persona que ya fue votada en su carácter de suplente porque ya fue votada, ya pasó, ya ganaron, ganó la fórmula por eso el sistema político electoral de nuestro país viene así, por fórmulas, lo único que se exceptúa son los Ejecutivos, el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, es decir, tanto el Gobernador como el Presidente de la República no tienen suplentes, pero ahí afuera Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores hasta Presidentes de Juntas Auxiliares tienen suplentes, es decir, está el sistema

blindado como bien lo señala para que, cuando haya la falta de alguna de las de los propietarios el suplente pueda ejercer esas funciones y esas atribuciones. Bajo otra premisa, ¿cuál premisa?, que sí cumplió los requisitos, porque si no hubiera cumplido los requisitos, entonces ni siquiera hubiera sido candidato y mucho menos hubiéramos permitido que contendiera, entonces los suplentes o quienes actúan en suplencia en el ejercicio de funciones y atribuciones cumplen con requisitos que la ley previamente nos da. -----

Ante ese panorama, es que viene esta persona a ejercer su Derecho Político-Electoral del voto pasivo y efectivamente se hizo requerimiento por parte del informe, eh, con justificación que se rindió, distintos requerimientos que se hicieron, que vienen en el expediente, que son todas todas las actas del Cabildo efectivamente desde el inicio de de de la instalación de ese Cabildo en 2021 hasta la fecha. Y en esos, eh, dentro del proyecto que se somete a su consideración y al margen de las expresiones del Magistrado en funciones, eh, es que les voy, traigo aquí, perfectamente la tabla estudiada en donde no solamente solicita permiso, y entiendo la licencia y el permiso son situaciones diferentes, sí, para el caso práctico es lo mismo la Ley Orgánica nos dice cuando es de menos de 30 días, cuando es más de 30 días, en qué casos son licencias temporales, en qué casos son licencias definitivas y para cada situación existen situaciones o circunstancias específicas que van regulando cada supuesto. ----

Y el 16 de marzo, eh, el el plazo del permiso que pidió, uno de los plazos del permiso que pidió, en marzo del 16 de marzo al 11 de abril fue de 10 días, de 26 días, perdón; luego pidió del 9 de enero al 19 de enero, 10 días; del 26 de abril al 10 de mayo, 13 días; 23 de enero al 31 de enero, 9 días; 24 de mayo al 14 de junio, 22 días; 2 de febrero al 11 de febrero, 9 días; 28 de junio al 3 de julio, 6 días; 18 de febrero a 28 de febrero, 11 días; 11 de julio al 30 de julio, 20 días; 9 de marzo al 18 de marzo, 10 días; 9 de agosto a 20 de agosto, 12 días; 23 de marzo a 31 de marzo, 9 días; 6 de septiembre a 17 de septiembre, 11 días; 13 de abril a 22 de abril, 10 días; 6 de octubre a 13 de octubre, 8 días; 2 de mayo a 13 de mayo, 11 días; 18 de octubre a 29 de octubre, 12 días; 22 de mayo a 31 de mayo, 10 días; 5 de noviembre a 11 de noviembre, 7 días; 5 de junio a 16 de junio, 12 días; 18 de noviembre a 28 de noviembre, 10 días; 19 de junio a 28 de junio, 10 días; 10 de diciembre a 20 de diciembre, 11 días; 3 de julio a 14 de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

julio, 12 días; 24 de julio al 31 de julio, 7 días; 2 de agosto al 11 de agosto, 10 días; 18 de agosto al 29 de agosto, 12 días; 2 de septiembre 16 de septiembre, 14 días; 23 de septiembre al 30 de septiembre, 7 días; 16 de octubre al 31 de octubre; 16 días. -----

Efectivamente, existe un permiso por parte del Cabildo; y el proyecto jamás y en ningún momento viene proponiendo revocar esos permisos que ya se le concedieron y mucho menos quitarle una facultad al Ayuntamiento, que efectivamente, tiene la facultad para conceder o no esos permisos o esas licencias, y tan concedieron las licencias que aquí están, ahí están todas las actas; no ha sido solamente para una ocasión, efectivamente, hay algunas que también vienen analizadas en el proyecto, donde solamente pide permiso para ausentarse un día, el día de la sesión extraordinaria, pero para todas las demás, aquí están calendario, hasta parece calendario, cada cantidad de tiempo que fue solicitando esos permisos; y yo no estoy diciendo bajo ninguna circunstancia que se le tenga que negar el permiso a o que se le tenga que negar una licencia a un funcionario y la razón realmente es completamente intrascendente. -----

No importa si es un asunto personal, no importa si es un asunto de salud, tiene derecho a solicitarlo y la autoridad tiene la atribución de concederla o no, en este caso la concedió, tan la concedió que, cuando sumamos todos esos días llegamos a más de 280, Secretario me puede ayudar. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: 345. -----

- Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: 345 días, ha faltado 345 días el Presidente Municipal con licencia sí, con permiso sí, como le queramos decir, sí ha faltado, sí, y entonces el derecho del suplente dónde queda, cuando la propia Ley Orgánica establece qué es lo que tiene que ocurrir ante la ausencia del propietario y digo muestra un botón; por eso estamos aquí sentados porque hay una ausencia de un Magistrado y necesitamos suplir esa ausencia, la propia ley nos ordena suplir la ausencia y por eso tenemos un Secretario en funciones de Magistrado, ejerciendo atribuciones de Magistrado aunque no haya reunido las calidades, perdón, las calidades sí las reúne porque reúne los requisitos, lo que no reúne solamente es el nombramiento del Senado, es lo que no tiene, pero por eso la ley establece, qué se hace ante una ausencia, en este caso en el caso del Tribunal es una ausencia temporal, digo, no han sido nombrados por

el Senado de la República, pero ya todos han comparecido, se ha seguido el procedimiento, es más el Secretario General, que yo espero que sí sean nombrado, sinceramente, y que ya no diga yo, Secretario en funcionales de Magistrado, sino Magistrado. -----

Él está compitiendo y el procedimiento sigue y entonces la propia ley nos da las reglas para qué hacer ante una ausencia porque efectivamente, no podemos generar la parálisis de las Instituciones y sí efectivamente también el Presidente Municipal, es el primer regidor, pero es el Presidente Municipal con atribuciones distintas a las de cualquier otro regidor, es lo mismo que ocurre en esta Institución, la presidencia de este Tribunal tiene atribuciones diferentes en su calidad de Presidenta, no de Magistrada Ponente, sino como representante de este Tribunal, tiene atribuciones completamente diferentes a las que solamente tenemos nosotros como integrantes del Pleno. -----

Lo mismo ocurre con los cabildos, no solamente es, bueno es que integran quorum, pues sí porque son muchos, pero eso no significa que las atribuciones sean las mismas, las atribuciones que tiene un Presidente Municipal son diferentes a las que tiene un Regidor, y para poder hacer funcional una Institución como nosotros aquí tres sentados, necesitamos que la suplencia sea cubierta pues por en la ley así lo establece no. -----

Ya lo decía también hace rato, él, el Secretario de mayor antigüedad, el Secretario General de Acuerdos; y aquí estamos con el Secretario General de Acuerdos y allá tenemos a la suplencia del Secretario General a partir de la figura de la Subsecretaria Técnica, es decir, existe la forma y la ley nos da la manera en la que podemos y en la que debemos sustituirlos. -----

Después de 345 días de faltas, justificadas o no, ya les dije que ese no es el tema, ese punto no lo aborda el proyecto, el proyecto tampoco dice si el propietario está enfermo, no está enfermo, jamás el proyecto se decanta ni dice; porque no somos peritos en medicina para saber si la persona está enferma y si eventualmente habrá una ausencia definitiva o no la habrá, y bajo esa óptica es que ese (inaudible) 1800 que efectivamente, no es idéntico porque pues si fuera idéntico, eh, nos encontraríamos incluso ante ya la posible existencia de jurisprudencia, no lo es, es un criterio orientador, como lo usamos en el en los asuntos propiamente que acabamos de votar y que votamos hace una semana



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y que tiene que ver por ejemplo con la Sala Especializada, en donde tomamos ese precedente y no hay ninguna, eh, reglamentación, norma o o acuerdo que nos impida tomar en cuenta o advertir que ya existe un presente similar. -----

Y entonces, ya nos dio puntualmente el Magistrado en funciones, la reseña de ese asunto verdad y, pero lo que no les dijo un poquito, bueno fue omiso en decir, pues, es que la propia Sala Superior advierte que conforme a derecho, se tendría que haber llamado al Suplente a suplir la ausencia del del Presidente Municipal, por qué, porque como en aquel caso y en este ,si bien no hay una solicitud de un permiso o licencia, porque efectivamente después de 30 días se llama licencia y antes es un permiso, eh, la Sala Superior sí establece que esa periodicidad, que esa cantidad de días se tiene que sumar, se tiene que ir, si la palabra es correcta, acumulando, porque si no estaríamos ante un fraude a la ley; en donde pido 30 días y dejo que pasen dos, y luego pido tres, y luego pido otros tres, y luego pido otros 30, y luego pido 29, y luego ya no 99, sino 97 y el caso es que ya pasaron 345 días sin que esté el Presidente Propietario. Y está bien, pero para eso está el Presidente Suplente, para hacerse cargo de las funciones y atribuciones que establece la propia Ley Orgánica Municipal. -----

Bajo toda esa óptica, es que la propuesta de que, que se hace en el proyecto por parte de la ponencia, en ningún momento es desconocer al Ayuntamiento en su facultad de atribución de conceder licencias o permisos, tampoco estamos diciendo que el Presidente Municipal esta o no enfermo, no lo sabemos, yo no soy la persona adecuada, correcta y no está dentro del ejercicio de mis atribuciones hacerlo y para poder decirlo. Y tampoco estamos haciendo, eh, la representación de una comunidad indígena porque como lo expliqué, esta persona no viene en representación de una comunidad indígena, viene en el ejercicio de una atribución personal de un Derecho Político-Electoral que le es propio y que bajo ninguna circunstancia, eh, se le podría desconocer o se podría pensar que no hay una afectación al Presidente Suplente, después de 345 días de faltas del Presidente Propietario. -----

Y, y es bajo toda esa óptica, que no solamente, eh , estamos diciendo, eh, que que se tuviera que que hacer funcional en la Ayuntamiento sino, perdón, pero en 345 días, quién ha firmado oficios, quién ha firmado escritos; porque no ha ido y no ha ido por la razón que sea, tiene permiso, está bien, pero entonces

esos días el presidente, no ha ejercido, presidente; propietario o suplente, eh estoy hablando de un presidente, ningún presidente ha ejer ha ejercido esas atribuciones, 345 días no ha existido un presidente que genere la funcionalidad de un Órgano Autónomo, además de la base que reconoce la propia Constitución como Organización Política del país, que son los Ayuntamientos y como no poca cosa, a mí me parece no poca cosa, que fueron votados a cargos públicos, a cargos de elección popular, donde obviamente quienes votaron por él quieren ver su voto activo, quieren ver dónde está esa persona por la que ellos votaron y el Presidente Suplente lo que quiere, es ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica le reconoce. Y, bajo esa óptica es que no encuentro o no encontraría porque no hay una afectación al esfera de derechos, de quien por 345 días, ha estado sentando como Presidente Suplente, sin poder asumir las atribuciones y facultades que la ley le permite, con base en la propia ley. ----- Y, la Sala Superior ya lo estableció, eh, hay distintas circunstancias, este 1800, que además, también hay que decirlo, por eso preguntaba yo, si nos íbamos a ir por la incompetencia o nos íbamos a ir por otro tema, eh, la autoridad responsable que del Ayuntamiento, dentro de su escrito de autoridad responsable, establece precisamente porque hay una, dice hay una incompetencia para que tú conozcas, esto es Derecho Administrativo y la propia Sala le contesta porque no es Derecho Administrativo y porque sí es un Derecho Político-Electoral y porque sí existe una afectación a la esfera de derechos. Y bajo esa óptica es que, yo no encuentro, nuevamente lo repito porque no existe una afectación a la esfera de Derechos del Suplente. -----

Gracias Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: adelante, Magistrado. -----

- Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Gracias, gracias. Bueno como como bien lo refería la la Magistrada Norma, vaya este tipo de debates son enriquecedores no, al final del día no no había llegado un asunto así al Tribunal y este. y bueno, ahí nada más, y lo digo de manera muy respetuosa no, a lo mejor fue por por lo que se me comentó al principio, que no no se había puesto tanta atención en el tema indígena, ahí yo no no referí, no, que en la resolución se estuvieran analizando cuestiones de interculturalidad no, por esa situación, simplemente mi comentario fue más al margen para explicar no, si si



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se escucha el video no, de lo que dije anteriormente era, en poner en contexto a el tema del Ayuntamiento, entiendo la la preocupación de la de la Magistrada, en el sentido de que los Ayuntamientos son Órganos Colegiados y como bien lo dice, pues, tiene el Presidente o los Presidentes de los Órganos Colegiados, son los que tienen la representación legal no, son los que tienen la representación legal de esos Ayuntamientos y que evidentemente tienen funciones diferentes a las que tienen los Regidores no, inclusive dentro de los propios Regidores lo sabemos, se forman comisiones y cada, perdón, cada Regidor es asignado no, como la Regiduría de de de Gobernación, por poner un ejemplo, entonces entiendo esa preocupación no, de cómo se ve el asunto, pero aquí también tenemos que recordar que vivimos en un Sistema Jurídico, donde existen, pues, tenemos una Constitución Federal, Leyes Federales, tenemos nuestras Constituciones Estatales, Leyes Estatales; en fin y dentro de de la de la propia Constitución de Puebla, no, este y de la Ley Orgánica, el artículo 55, establece que corresponde exclusivamente al Congreso suspender o revocar el mandato de un Presidente Municipal. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: claro, claro, por su puesto, sí. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: no, así, así lo dice la Ley, es una facultad exclusiva del Congreso entonces en el caso que se nos pone a a votación y aquí tengo el proyecto, en el efecto séptimo se propone y se ordena al Ayuntamiento, al Cabildo del Ayuntamiento que convoque dentro el plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, a sesión extraordinaria y le tome protesta al incuante como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Amixtlán. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí, suplente. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: suplente, pero se le tome protesta. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí, como suplente. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: de la misma manera, el Presidente Suplente deberá adquirir facultades y obligaciones que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal prevé, para dicho encargo, en ese sentido, se ordena que deberá a la persona encargada de Tesorería Municipal,

realizar dentro de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el pago de las remuneraciones que en derecho le correspondan al actor, a partir del mes de mayo de 2022, así como el aguinaldo correspondiente al año 2022, pues desde esa fecha el Cabildo debió tomarle protesta. Luego en el punto tercero, se vincula a la persona titular de la Contraloría Interna del Municipio para que en lo sucesivo verifique, que la actora, que el ahora actor, sea debidamente convocado a cada sesión ordinaria y extraordinaria, en la que el Presidente Municipal propietario no se encuentre, es decir, aquí estamos diciéndole al Ayuntamiento: tómale protesta, como Presidente Suplente, como bien lo refería la Magistrada Norma. Al momento que se votan las fórmulas, él ya tiene un reconocimiento adquirido como Presidente Suplente, es decir, no necesitan protestar el cargo como suplente por qué, porque evidentemente él ya adquirió su derecho desde que la planilla fue electa y fue ganadora, entonces él ya tiene un reconocimiento. Y el tema de de de pagarle no, de de convocarlo como Suplente, estaríamos afectando los Derechos Políticos-Electorales del Presidente que está vigente todavía y que sigue en funciones, y entonces habría, meteríamos al Ayuntamiento en un problema porque tendría que pagarle al Presidente los días que va, y al suplente los días que no va, pero aquí de lo que se advierte es que se tendrá que pagar el año correspondiente al año 2022, es decir, no se dice, se dice a partir del mes de mayo de 2022, no se dice, verifica cuándo faltó el Presidente y págale, no, o sea no, no le podríamos pagar a alguien que no ha estado en funciones y . ----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: híjole, creo que ya lo convencí, ya está diciendo que va a ir conmigo y entonces ya estamos en los efectos. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: entonces, bueno son los efectos que se plantearon, y aquí tengo el proyecto no, y entonces a donde quiero llegar, es que evidentemente no podrían tomarle protesta a un presidente, ordenarle que le tomen protesta a un presidente suplente porque ese derecho ya está reconocido, se le va a tomar protesta en caso de una ausencia temporal o definitiva, y como lo refería, advierto, entiendo la preocupación, pero yo creo que ahí tendría que ser el Congreso el que tendría que hacer el análisis si el Ayuntamiento está funcionando de manera adecuada,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

porque repito el artículo 55 de la Ley Orgánica dice que corresponde exclusivamente al Congreso la suspensión y revocación tanto de Regidores. ---

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: claro. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: y evidentemente el Presidente municipal no, y aquí viene también algo importante, por eso entré hablando acerca del Ayuntamiento, que la figura del Ayuntamiento en términos del 115, es un Órgano Autónomo, pero no por eso quiere decir que van a hacer lo que ellos quieran, tienen que cumplir con los Principios Constitucionales y legales, en los cuales se establecen sus facultades. -----

Y adicionalmente existe la figura de la Contraloría, tienen contralorías internas, estas contralorías internas, evidentemente su función como lo dice, es controlar, no, tanto la parte administrativa, como la parte este de los Recursos Públicos; inclusive si alguien tiene algún alguna queja en contra de algún Servidor Público, y entiendo que los Regidores y los Presidentes municipales al ser electos a través del voto no son empleados, no, pero bueno se les puede este presentar una queja y evidentemente, el Contralor no tiene competencia para conocer esa queja, se tendría que enviar al Congreso, para que este sea el Congreso quien haga la investigación correspondiente, no, tratándose del presidente municipal y los Regidores como lo dice el artículo 55, entonces vuelvo a insistir este caso es muy particular, o sea no hay todavía no se ha generado este una una afectación porque al actor porque no hay una licencia, ni definitiva, ni temporal; de mi parte serían los comentarios. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: sí, gracias Presidenta.

Bueno a ver, es que el problema es que como doy clases luego tomo ejemplos muy (inaudible), pero por ejemplo a la Magistrada Presidenta, aquí le tomamos protesta como Presidenta y el Acuerdo privado ya se había tomado, y le tomamos aquí la protesta, ella aquí, como Magistrada Presidenta, aquí lo hizo, aquí estábamos, tú, de hecho tú estabas, ya no estaba el Magistrado Adrián.

- Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: es correcto. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Tú estabas, Magistrado, y a reserva de parecer y no, perdón, pero es que no quiero serlo, pues, ni grosera ni ni puntillosa, pero a ti te pagan ahorita ¿como Magistrado o como Secretario?

- **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy:** como Magistrado en funciones. -----

-**Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez:** exacto, Magistrado en funciones, es decir, no existe, y y eres un Magistrado en funciones, o sea, la suplencia que se van cubriendo para hacer un trabajo, para el ejercicio de unas atribuciones, obligan al cúmulo, y lo hemos dicho, híjole. perdón, pero no podría yo decir una cantidad, pero en muchísimos asuntos, cuando ordenamos que les tomen las protestas a los suplentes, digo, falta la votación de este asunto y entonces, ya en el engrose, yo me esperaré para poner la cantidad de asuntos que este Tribunal, que hemos propuesto los tres, para que los suplentes entren en funciones de propietarios. Y claro que el derecho lo tiene desde el día uno porque pues lo votaron en fórmula, pero no estaba en atribuciones, claro que se le tiene que tomar la protesta, por supuesto que se le tiene que tomar protesta, perdón, pero el 15 de octubre del año correspondiente, se le toma la protesta a todo el Cabildo y ya los votaron hace como tres meses. Es más, ya hasta confirmamos la elección, y entonces pareciera que ya no es necesario, pero sí se toma la protesta, es una formalidad, hay requisitos de forma, y hay requisitos de fondo, los requisitos de forma son esos y los requisitos de fondo ya los cumplió porque pues ya lo votaron, pero perdón, ¿un Diputado Suplente podría ahorita ir a sentarse al curul? No, hasta que le tomen la protesta, igual que un senador. Yo no quiero saber, que ahorita le digamos a un Senador, quítate tantito porque el suplente que ya tiene ese derecho, no tiene que tomar protesta y se va a sentar en tu lugar para votar. Lo único, y y fíjate lo que pasó, o sea, pasó en el Senado hace una, hace un mes, el suplente de Mancera que está muy enfermo de cáncer, donde Mancera en el, en la sesión, dice que pide permiso, que se retira para que el suplente, de menos de un día o un día, sea senador, y dijo además bueno seguramente ustedes que se dedican a esto, y nosotros, todos lo vimos fue un este, fueron unas palabras muy sentidas, pero tomó protesta, todos tomamos protesta, aunque tengamos un derecho, que sobre todo en los cargos de elección popular, un derecho que yo te repito; en en el tema de la de la Magistrada Presidenta, el acuerdo en donde se designó por unanimidad por parte del Pleno fue antes, y ella tomó protesta después, y no por eso el acto protocolario o el acto formal no tuvo validez, pues, si está ahí



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en las redes sociales del Tribunal, si aquí estábamos sentados, aquí lo hicimos. Ahora, por qué le ordenas que le pague; porque el proyecto viene proponiendo, porque él sí pidió ser Presidente Suplente, por eso lo dice el proyecto y lo leíste muy bien, Magistrado. Presidente Suplente, nunca estamos diciendo que vamos a quitar al propietario porque si fuéramos a quitar al propietario entonces sí, estaríamos en un supuesto distinto de la Ley Orgánica, efectivamente, solo el Congreso lo puede hacer, y eso también lo hemos dicho no en una sentencia, en multiplicidad de proyectos, donde hacemos este distintos argumentos señalando que para destituir a alguien tiene que ser el Congreso del Estado, aquí perdón, pero en el proyecto en ningún momento se propone la destitución absolutamente de nadie, claro que van a estar coexistentes las dos figuras, el propietario y el suplente, cuándo va a entrar el suplente, cuando no este el propietario. O sea, eso es lo que se está proponiendo aquí, y por qué le vamos a pagar diferente, pues porque a veces va a actuar en funciones de propietario porque al suplente no le pagan, o sea, aunque tenga un derecho, digo con base en lo que estamos, lo que dijiste Magistrado, ¿tiene un derecho adquirido? sí y ¿le pagan? no. -----

Entonces no tiene el cúmulo de atribuciones, no tiene el cúmulo de derechos, aunque sea aunque sea un presidente suplente, pero no está en funciones, entonces al no estar en funciones, no tiene el cúmulo de atribuciones, ni el sueldo, ni el espacio, ni el lugar, ni las actividades que realiza un presidente municipal, por eso es que este proyecto, al igual que el de la Sala Superior lo que hace es hacer funcional las dos figuras, es que administrativamente, va a ser complejo, pues sí, va a ser complejo, pero qué hacemos, o sea; también a la Secretaria en funciones, se le está pagando como Secretaria en Funciones, y todos sus proporcionales son así y tiene todas las atribuciones que la ley y el reglamento le concede, no le hemos quitado ninguno, no le hemos dicho que no, entonces bajo esa óptica es que los efectos, por eso es que digo, ya lo convencí porque si ya vamos a los efectos, entonces es que en los efectos ya vamos a discutir otra cosa, pero por eso es que en los efectos, al lograrse determinar que faltó 345 días y desde marzo solicitó ser incorporado como como Presidente Municipal Suplente, por eso sí soy muy enfática y muy puntual, suplente, nunca estamos diciendo que quitemos al propietario, nadie quiere

quitar al al candidato propietario, perdón, al presidente propietario, ese es su lugar y además, el querer destituirlo sería otro tipo de procedimiento, no aquí esta no sería la puerta, esta no sería el lugar donde podríamos estudiarlo, si alguien lo quiere hacer, bueno pues que vaya y que inicie su procedimiento, no lo estamos haciendo, es más, aquí este Tribunal en distintos proyectos de todos, hemos dado vista a los Congresos, no, sobre todo en tratándose de género y el último que me parece que dimos, fue el del regidor de San Martín, dimos vista al Congreso del Estado para que iniciara el proceso de destitución y ya él, decidirá si lo destituye o no. El proyecto jamás viene proponiendo la destitución del presidente municipal propietario, viene proponiendo el reconocimiento del Derecho Político-Electoral del presidente municipal suplente, el ejercicio de la función de una persona que también fue electa por votación popular, que también fue votada y que también tiene derecho cuando se dan los supuestos legales y como ya lo vimos, 345 días de faltas autorizadas por el Ayuntamiento sí está bien, por eso tampoco vengo proponiendo revocar los permisos que dio el Ayuntamiento, por supuesto que no, yo no estoy diciendo que lo revoques, pero entonces el Ayuntamiento ya sabía qué días iba a faltar, y el otro efecto que se da es porque y sí lo votan a favor, modifico esa parte del del efecto y pedirle que el Ayuntamiento nos informe cada vez que tenga sesión pública o privada, donde autorice permiso para el para el propietario, para el presidente municipal propietario, ese sería el cambio que yo haría en mi proyecto, para que no sea solamente ante la ausencia del propietario, y dije ausencia, no dije falta y sigo reconociendo su figura. El proyecto nunca propone, Magistrado; jamás propone que se destituya, nunca, nunca hemos dicho, ni hemos pensado siquiera que nosotros seríamos la puerta que podría empezar a destituir a personas que fueron votadas para cargos de elección popular. -----

Gracias Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. -----

Adelante Magistrado. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Gracias Presidenta. -----

Sí, no, efectivamente este el proyecto no, no lo refiere, no, no habla de eso yo fui muy puntual en en advertir los los efectos de la sentencia y advertía que derivado de y del entendimiento que tengo y de la preocupación que hay por la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ausencia del presidente, refería simplemente, la facultad exclusiva del Congreso, no. Y obviamente no es materia de del asunto que se nos está poniendo aquí a consideración, pero, pero retomando el ejemplo que que comenta la la Magistrada, efectivamente, no nada más los Magistrados toman toman protesta ante el Senado y evidentemente también aquí ante el Tribunal cuando cuando llegan a a la sesión, no, o al Tribunal se les toma la protesta correspondiente, inclusive, la toma de protesta no es un asunto exclusivo de Magistrados, es un asunto de todo el personal que tenemos aquí contratado, todos, desde los Auxiliares Jurídicos, Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta, en términos Constitucionales, tenemos la obligación de hacerla protesta de ley, de guardar y hacer, y guardar, y respetar la Constitución en sus términos, entonces este entiendo esa parte, no, aquí la situación y regresando al ejemplo que que ponían sobre la mesa, que repito no es materia de del asunto, pero en el caso del Magistrado Adrián, que fue el Magistrado que que concluyó su encargo, aquí estamos en presencia de una ausencia definitiva, no es una ausencia temporal, es una ausencia definitiva porque su cargo concluyó en la fecha que estableció el Senado, en su primer nombramiento entonces al haberse dado esa ausencia, como bien lo refieren el Pleno o bueno la Presidencia porque es facultad de Presidencia, determinó que este usara o subiera en funciones por Ministerio de ley, evidentemente el pago corresponde al desempeño del encargo, es un criterio sustentado también por el Tribunal Electoral, no, y que no nada más es mi caso, como lo sabemos en todos los Estados, en muchos estados, existen varios Magistrados que están en funciones y bueno que al desempeñar las funciones, pues evidentemente el pago se tiene que ver reflejado en los mismos términos, entonces aquí lo que sí quiero como retomar en el tema, es el tema del pago, es decir, a mí me han subido, en ocasiones anteriores, cuando estaban los tres; subí en varias ocasiones por ausencias de ese día, por cualquier cosa y subía como Magistrado en funciones, evidentemente el pago de ese día no se me pagaba como Magistrado, se me pagaba en el el cargo que tenía, porque era una ausencia, nada más momentánea, para ese día y si se me hubiera pagado como Magistrado en funciones para la Sesión Pública, habría una afectación para el Magistrado que estuviera sustituyendo porque ese día evidentemente

pues no se le pagaría y me lo pagarían a mí, cosa que no que no ha sucedido, entonces voy ahora el caso del Ayuntamiento. En la propuesta se está haciendo, que se le pague tanto al suplente y evidentemente, como al propietario, entonces entiendo que decía este usted Magistrada, que había esta modificación en sus efectos, pero el tema de no se cumple el tema del artículo 52 de la Ley Orgánica porque no hay una ausencia, repito, es un caso muy concreto porque no hay una ausencia de un presidente municipal, ni temporal, ni definitiva por eso es que al no haber una declaración por parte del Ayuntamiento porque es el órgano correspondiente, no veo yo la posibilidad de que le puedan pagar como como Presidente Suplente, bajo las condiciones y los planteamientos del proyecto que se nos somete, a nuestra consideración, eso sería mi mi intervención. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: Gracias, bueno, sí quiero que quede claro y que se quede bien grabado, eh, no fue la presidencia, ni mi integración que no se le reconoció ese derecho al Secretario General, habrá que ver qué opinan las otras integraciones, ahora que escuchen que no le pagaban el día que subía con esa calidad. -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Pero no es queja Magistrada.

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: No, no, por eso es que traté de ser muy puntual y y te lo digo Magistrado porque es que tú me dijiste eso, me dijiste es que no se le tiene que pagar porque solamente entra a suplir, no, perdón, pero sí se le tiene que pagar, o sea, es que tú lo dijiste y entonces tuve que contestar, si tú no hubieras tocado el tema, yo no lo hubiera contestado. Y el tema de, de pues tomar protesta, efectivamente, les hemos tomado protesta todo el Tribunal eh y y y no solamente, efectivamente en este Tribunal sino en cualquier función pública, cuando hay función pública con base en el la Ley este Federal y la ley, perdón, la Constitución Federal y la Constitución Local, gracias. Pues tenemos esa obligación de de tomarles, además es una eh obligación que establece la propia Constitución, dice que todos los trabajadores de la Federación, del Estado, de los Municipios tienen que hacerlo, o sea, no es una potestad, ni una buena onda que le tiramos a la gente para tomarles protesta, es una obligación, y obviamente de regreso ellos entienden las atribuciones las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

facultades y la responsabilidad que tienen en el ejercicio de esa función, entonces bueno, no fue queja, pero deber valdría la pena revisarlo, no fue en esta integración, no ha sido con la Magistrada Idamis, no fue conmigo, no fue en en en en las integraciones que a mí me ha tocado estar, o sea, ni con el Magistrado Adrián, ni con el Magistrado Freddy, ni con la Magistrada Idamis, ni con el Magistrado Adrián. -----

Podríamos discutir si es una si es una ausencia definitiva, sí, sí es una ausencia definitiva porque el Magistrado Adrián, no puede regresar, pero por qué es temporal, pues porque el proceso de designación de Magistrados está pendiente desde hace más de dos años, en algunos estados y en el caso de nosotros, desde, pues más de 9 meses entonces, pues, va a ser temporal Secretario hasta que nombren a un Magistrado, en ese momento tú te vas a quitar o te vas a tener que mover, ya te dije que espero que no, espero que digan que tú para que ya nada más este pongamos el nombre, pero a final de cuentas va a ser, o sea, sigue siendo temporal, tú no sabes o quiero que me digas porque si tú lo sabes, entonces ahorita todo el país te va a aclamar los Tribunales, quiero que me digas si tú sabes cuándo los van a nombrar, porque algo que sea definitivo, por ejemplo, sobre todo tratándose de espacios como estos o espacios de de de los propios Ayuntamientos, en donde se advierta o se sepa en qué momento hay la conclusión de un encargo, en este caso, incluso podría concluir esos 7 años y tú seguir ahí sentado y entonces hasta hubieras sido beneficiado, por no haber sido este algo definitivo, sino algo temporal, por es es que lo temporal cuánto es, pues depende qué tiempo, sobre todo en este caso, pero bueno, ya revisaremos con las otras integraciones, quién fue el Magistrado o Magistrada mala onda que no te quiso pagar, pero si así lo hicieron y también lo voy a decir, Secretario porque pues yo sí me he caracterizado por defender mis derechos, yo presenté un Medio de Impugnación cuando fue la Facultad de Asunción que hizo el Instituto Nacional Electoral, yo como Magistrada presenté un medio de defensa entonces pues si nosotros no nos defendemos en nuestros derechos y había un Acuerdo, en donde se te nombraba para tomar para asumir funciones como Magistrado un día y ahí se decía que no se te iba a pagar y no lo impugnabas, consentías el acto, entonces, bueno me parece que ahí también habría distintas situaciones que podríamos

platicar. -----

La, pero (inaudible), ya al asunto que me parece que además es de la más alta trascendencia y ¿por qué de la más alta trascendencia? porque nunca había pasado, estamos ya como en la edad, estamos en la edad de los nunca, es que nunca antes había pasado, no, sí había pasado no nos lo habían hecho saber, pero jamás se está diciendo que quitemos al propietario y ¿por qué? ¿quiero saber por qué habría una afectación económica al Ayuntamiento? si lo que nosotros estamos diciendo es que se le tiene que pagar al suplente cuando el propietario no esté. No estoy diciendo páguenles a todos porque entonces, perdón, pero ahorita ya vamos a tener en la entrada a todos los suplentes diciendo que también quieren que les paguemos porque como ya tienen esas este, porque ya tienen y gozan de esos derechos, pues al final de cuentas vamos a ver , eh, pues que es lo que continua, o que es lo que seguiría, pues, para poder seguir, perdón, pero no entendería yo por qué no podríamos pagarle al propietario o al suplente este al al mismo tiempo, si si en momentos distintos ejercen atribuciones, es en momentos distintos, entonces no sinceramente, no no encuentro por qué no hay una afectación a la esfera de derechos, no encontraría porqué no somos competentes, y no encontraría yo por qué no proteger y tutelar los Derechos Político-Electorales de de la parte actora, tomando en cuenta el voto pasivo y tomando en cuenta que él fue también votado como propietario como suplente, perdón, dentro de ese Ayuntamiento. Gracias Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. ¿Magistrado, no? -----

Magistrada, Magistrado me gustaría intervenir en el presente, en la presente discusión respecto del Juicio de la Ciudadanía 54 de este año, digo traía una intervención, creo que que al final de cuentas es ya muy ocioso el seguir hablando sobre lo mismo, sobre los mismos temas que voy a repetir exactamente en los argumentos que ha vertido el Magistrado en funciones, anunciando también mi voto en contra del proyecto, este, ambos han sido muy exhaustivos, traía yo mis argumentos prácticamente muy iguales al de los Magistrados. -----

--Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: (inaudible). -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: creo que volver. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez:** al mío también, (inaudible), me interesa. -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** al del Magistrado. -----

- **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez:** Ah, okay, okay. -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Este, respecto de que para su servidora no existe una ausencia definitiva entonces mi voto sería en este en contra, respecto de este proyecto. -----

Magistrada, adelante. -----

- **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez:** Gracias, me parece que el proyecto aborda claramente. -----

-**Magistrado en funciones Israel Argüello Boy:** Gracias. -----

- **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez:** porque así lo dice, que no es una ausencia definitiva, o sea, bueno viene con el precedente del del 1800 de de la Sala Superior, eh, pero sobre todo viene estableciendo, eh, si fuera ausencia definitiva entonces tendríamos que quitar al propietario o tendríamos que hacer otro tipo de procedimiento, claro que hablamos de ausencia porque, o sea, ausencia es significado de no estar, o sea, no, no está, no se no no se encuentra y y me parece a mí que, eh, ya les leí todas las fechas en las que se les dio permiso, por parte, no licencia, dije permiso por parte del Ayuntamiento para que el el este Presidente Propietario se ausentara, de estar dentro, ejerciendo atribuciones del Cabildo y nuevamente repito en 345 días quién firmó, o sea, ¿no se pagó la nómina?, ¿no hubo ningún oficio que se girara a ningún lugar?, digo la verdad, ya estoy tentada a irme a vivir Amixtlán porque entonces es un Municipio perfectamente en donde no necesitan ni siquiera autoridades y podríamos hablar de que no pasa nada porque no es necesario que haya un Presidente sentado resolviendo problemas y al menos no lo estuvo 345 días. -----

Gracias Presidenta. -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención más? -----

-**Magistrado en funciones Israel Argüello Boy:** No, nada. -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Si no hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Como lo instruye Presidenta. -----

¿Magistrado en funciones Israel Argüello Boy? -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: A favor del JDC 73, 93, ambos de este año y en contra del JDC 54, dos mil veintitrés. Gracias. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. -----

¿Magistrada Idamis Pastor Betancourt? -----

- Magistrada Idamis Pastor Betancourt: A favor del JDC 73 y 93, ambos de este mismo año y en contra del 54 del dos mil veintitrés. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. -----

¿Magistrada Ponente Norma Angélica Sandoval Sánchez? -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: No te voy a quitar el trabajo Irma pero voy a tener que hacer yo la cuenta de los vctos, entonces, como ya vi, yo estoy a favor de todos mis proyectos, pero ya vi que uno de ellos está en contra entonces antes de que le des cuenta a la Presidenta, yo aviso la emisión de un voto particular y que, el traite que le demos a este expediente al 54, dos mil veintitrés, sea con base en el artículo 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y se engrose a la Sentencia que en su caso, yo esperaré la Sentencia de mis compañeros para poder hacer un voto o quedar, pues, como voto particular que solicito se se engrose. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Como lo instruye, Magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria General de Acuerdo en funciones, denos la votación, por favor. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos con excepción del Juicio de la Ciudadanía 54, veinte, dos mil veintitrés, el cual fue rechazado por mayoría de votos (inaudible), con la emisión de un voto particular anunciado por la Magistrada Ponente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. En vista de las intervenciones asumidas en esta sesión es conducente el engrose del TEEP-JDC-54/2023, en términos del artículo 179 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----
Secretaria General de Acuerdos sírvase informar quién se encuentra en turno



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para tal efecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que expediente es TEEP-JDC 54, dos mil veintitrés, sería asignado en razón de turno al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, de conformidad con el artículo 145 fracción primera del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. ¿Está usted de acuerdo Magistrado en funciones de realizar el engrose en términos de la ley? -----

-Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Sí, Presidenta, gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 054/2023, se resuelve: -----

- Se declara el agravio UNO infundado, relativo a la omisión del cabildo de tomar protesta al actor, como Presidente Municipal suplente, ante la presunta ausencia del Presidente Municipal Electo. -----

-Segundo. Es fundado el agravio DOS relativo a la omisión del cabildo de dar respuesta vía escrita a la petición del actor. -----

-Tercero. Se ordena al cabildo contestar de manera fundada y motivada la solicitud del actor, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia. -----

-Ahora bien, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 073/2023, se resuelve: -----

Primero. Se declara fundado el el agravio consistente en la obstaculización del cargo en términos de lo esgrimido en el considerando SEXTO de la sentencia.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y al Tesorero de Acatzingo, Puebla, para que den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando SÉPTIMO de la resolución. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 093/2023, se resuelve: -----

Único. se desecha de plano el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando TERCERO rector de la sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo

las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, se da
por concluida la presente sesión. -----

Muchísimas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ